



CSJCAUOP22-161
Popayán, febrero 2, 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Magistrado Ponente: Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
des05tadmcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA No. 19001233300520220002400
ACCIONANTE: SANTIAGO JOSE NARVAEZ ZUÑIGA Y OTROS
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA.
IMPUGNACIÓN

En mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, procedo a IMPUGNAR la Sentencia del 31 de enero de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia, para ante el honorable Consejo de Estado, con el fin de que la revoque y en su lugar deniegue las pretensiones de las demandas acumuladas y las coadyuvancias, con fundamento en los siguientes argumentos.

En el Fallo impugnado el honorable Tribunal Administrativo del Cauca considera procedente la acción de tutela contra los Oficios No. CSJCAUOP22-26, CSJCAUOP22-31, CSJCAUOP22-30, CSJCAUOP-22-27, CSJCAUOP22-29 y CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022, por medio de los cuales este Consejo Seccional de la Judicatura les había indicado a los actores y coadyuvantes que no podían optar por el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN (*No de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán como equivocadamente se dice en la mencionada Providencia*), terminando negando la pretensión de los tutelantes de dejar los citados oficios sin efecto por encontrarlos ajustados a derecho.

No obstante la legalidad de los actos administrativos proferidos, la Sentencia le ampara los derechos fundamentales del debido proceso y a la igualdad a los señores SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, LAURA ISABEL GARCÍA PAZ, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA y MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, con la única consideración de que el Consejo Seccional de la Judicatura ***“incurrió en una actuación que confundió a algunos de los integrantes del registro de elegibles”***, porque publicó la vacante definitiva del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán junto a los demás cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO, reportados por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

La actuación del Consejo Seccional de la Judicatura que no es otra que la publicación de la vacante y que el honorable Tribunal afirma ***“confundió”*** a los tutelantes y coadyuvantes,

no fue materia de valoración, contraste u oposición por el honorable Tribunal con la conducta asumida por los tutelantes y coadyuvantes que optaron para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Era deber del Juez constitucional evaluar por qué de los sesenta y nueve (69) aspirantes que optaron para ocupar los treinta y cinco (34) cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO de los Distritos Judiciales de Popayán y Administrativo del Cauca ofrecidos, únicamente se equivocaron seis (6), máxima cuando se trata de aspirantes todos con formación jurídica que debían tener claro, porque la convocatoria es ley del concurso, que en los cargos llamados a concurso, convocado mediante el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, no se encontraba el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO, y no se habían inscrito para concursar para este empleo.

La mencionada actuación del Consejo Seccional de la Judicatura que el honorable Tribunal afirma “*confundió*” a los tutelantes y coadyuvantes, consistente en publicar la vacante aludida junto a los demás cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO, tuvo fundamento en el deber legal del Consejo Seccional de la Judicatura en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, *por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial.*

No existe duda que su publicación tiene fundamento legal y tiene como propósito ofertar la vacante definitiva de un cargo de carrera judicial para que quienes conforman el registro elegible vigente para dicho cargo se postulen, así como también los servidores judiciales de carrera que soliciten su provisión mediante traslado.

Por consiguiente, esta circunstancia debió ser objeto de contraste por el honorable Tribunal con la conducta asumida por los aspirantes, hoy tutelantes y coadyuvantes, de verificar que para dicho cargo no les asistía el derecho de opción por las razones que se les explicó a ellos y al honorable Tribunal.

Si el honorable Tribunal hubiera valorado que los aspirantes, hoy tutelantes y coadyuvantes, son personas mayores de edad, que acreditan formación jurídica, que se inscribieron al referido concurso convocado para proveer el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO y no para un cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO, que existía la duda razonable que para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán no habían concursado y por ende debieron de abstenerse de optar para dicho empleo, que de la lectura del Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura se colige que se trata de un cargo que difiere en los requisitos mínimos establecidos para el cargo que se inscribieron para concursar, había podido ponderar la responsabilidad de los accionantes frente a su equivocada escogencia

de la referida sede, pues no hay razón para liberarlos de la culpa de no haber sido diligentes y cuidadosos al momento de seleccionar las opciones de sede y pretender aprovecharse de una presunta confusión en la publicación de la vacante junto a los demás cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO.

Lamentablemente el honorable Tribunal guardó silencio sobre la conducta negligente y descuidada asumida por los tutelantes y coadyuvantes de haber optado para un cargo que no habían concursado, y sin fundamento jurídico dejó sin efecto los Acuerdos Nos. CSJCAUA21-121, CSJCAUA21-120, CSJCAUA21-119, CSJCAUA21- 117, CSJCAUA21-116, CSJCAUA21-115, CSJCAUA21-114, CSJCAUA21-113, CSJCAUA21-112, CSJCAUA21-111, CSJCAUA21-109, CSJCAUA21-108, CSJCAUA21- 107, CSJCAUA21-106 y CSJCAUA21-105 del 22 de diciembre de 2021 y los Acuerdos No. CSJCAUA21-137, CSJCAUA21-135, CSJCAUA21-133, CSJCAUA21- 134, CSJCAUA21-159, CSJCAUA21-166, CSJCAUA21-158, CSJCAUA21-155, CSJCAUA21-163, CSJCAUA21-156, CSJCAUA21-165, CSJCAUA21-161, CSJCAUA21- 157, CSJCAUA21-164, CSJCAUA21-160 y CSJCAUA21-162 del 24 de diciembre de 2021, expedidos por esta Corporación para conformar las listas de elegibles en las vacantes definitivas de los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO; sin detenerse a evaluar los perjuicio que ocasiona con esta medida a los más de sesenta (60) aspirantes que de manera diligente y cuidadosa escogieron correctamente las dos opciones de sede y conformaron dichas listas de elegibles, a las autoridades nominadoras que están en el deber de proveer dichos cargos con personal seleccionado con base en el mérito, y también a la administración de la carrera judicial debilitando la confianza que goza ante los aspirantes a ingresar a cargos de la Rama Judicial.

Si el Consejo Seccional de la Judicatura hubiere vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad a los aspirantes, hoy tutelantes y coadyuvantes, todos los acuerdos que se expidieron para establecer listas de elegibles para los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO estarían viciados, pero el honorable Tribunal exceptúa los Acuerdos No. CSJCAUA21-118 y CSJCAUA21-110 del 22 de diciembre de 2021 y el Acuerdo No. CSJCAUA21-136 del 24 de diciembre de 2021, con el peregrino argumento que para el 20 de enero de 2022, fecha en que profirió la medida cautelar, las autoridades nominadoras de los juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de Popayán, y el Juzgado Primero penal para Adolescentes de Popayán ya había nombrado y posesionado con base en Acuerdos supuestamente también espurios, con lo cual se evidencia una manifiesta incoherencia en la argumentación y que la violación de los derechos fundamentales a los accionantes no fue demostrada, dejando sin piso jurídico la Sentencia impugnada.

No existe fundamento fáctico para afirmar que los principios de la buena fe y la confianza legítima fueron vulnerados o quebrantados por el Consejo Seccional de la Judicatura, pues como se resalta en la Providencia impugnada, al señor MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO, quien desempeña con carácter provisional el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN y que pedía a esta Corporación la no publicación de la vacante, se le explicó que era un deber legal hacerlo, y que si en el

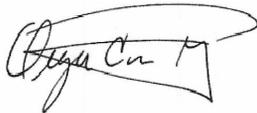
evento que un aspirante del registro de elegibles optara para la vacante definitiva que se encuentra publicada, se evaluaría **“la viabilidad jurídica de conformar lista de legibles para dicho cargo”**, como en efecto se realizó y quedó consignado en los Oficios No. CSJCAUOP22-26, CSJCAUOP22-31, CSJCAUOP22-30, CSJCAUOP-22-27, CSJCAUOP22-29 y CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022. Por lo tanto, los citados aspirantes, hoy tutelantes y coadyuvantes, estaban en su deber de actuar conforme a su formación profesional y no haber actuado al momento de seleccionar la opción sin la *“diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”* y no pretender sacar provecho de una supuesta actuación del Consejo Seccional de la Judicatura consisten en la publicación de la vacante definitiva entre los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO como era su deber y que el honorable Tribunal sin mayor análisis aseguó los *“confundió”*.

Por último, si en gracia de discusión se aceptara que debió publicarse el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán por fuera de la relación de los demás cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO, esta circunstancia no eximía a los aspirantes, hoy tutelantes, del deber de cuidado y atención de verificar que para ese cargo no habían concursado, pues correspondía a un cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO que para su desempeño se exige requisitos mínimos diferentes, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que no estaba convocado en el referido Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y que si se hubiere expedido la respectiva lista de elegibles haciendo caso omiso de esta situación se había expedido un acuerdo viciado de ilegalidad que impedía a la autoridad nominadora del referido Centro de Servicios Administrativos darle cumplimiento nombrando de dicha lista.

Por lo anterior, con todo respeto, reitero al honorable Consejo de Estado nuestra solicitud de revocatoria de la Sentencia de primera instancia, y en su lugar denegar las pretensiones de las demandas acumuladas y las peticiones de los coadyuvantes.

De los señores Magistrados,

Atentamente



OLGA CECILIA POSSO MENDOZA

Presidenta

MAVY